



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001 4003 019 2019 00818 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOURS S.A.S contra CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S.

ANTECEDENTES

TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOURS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas de venta No. 1468, 1488 y 1505, por valor de \$41.565.519, \$49.933.183, \$68.322.000 m./cte respectivamente, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad, esto es, 1° de julio, 6 de agosto y 6 de septiembre de 2019

Para fundamentar sus pretensiones, adujo en síntesis que, entre las partes se celebró un contrato de transporte consistente en el traslado del personal, el cual se cumplió a cabalidad por parte de la demandante y una vez finalizó se emitieron las facturas objeto de cobro por el valor neto sin que a la fecha se hubiesen cancelado las sumas allí descritas de lo que se deriva la existencia de una obligación actual, líquida, expresa, clara y exigible (fl. 15 a 17).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 8 de octubre de 2019 (fl. 20 ibídem), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del extremo pasivo por las sumas contenidas en las facturas de venta No. 1468 y 1505, quien se notificó de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y dentro del término de ley propuso la excepción denominada “*COBRO DE LO YA PAGADO*”, la cual fundamentó en que, la factura **No. 1468** con vencimiento 1° de julio de 2019 fue cancelada en su totalidad así: **a)** Abono realizado el día 29 de julio de 2019 mediante transferencia por la suma de \$7.638.523 m./cte, **b)** Abono realizado el 16 de agosto de 2019 por valor de \$25.000.000,00 m./cte y **c)** Pago del saldo de \$8.496.265,00 m./cte mediante transferencia de \$25.000.000,00 m./cte, los restantes, \$16.503.735 m./cte tuvieron instrucción de ser abonados a la factura No. 1488. En ese orden, considera, que el extremo ejecutante incurrió en un error, pues aplicó los abonos a las facturas más recientes, al extremo de utilizar el abono efectuado el 16 de agosto de ese año para cancelar el importe de la factura No.1528 aun no vencida, ignorando la costumbre mercantil que impone aplicar los pagos parciales a las cuentas de mayor antigüedad y haciendo ver, artificioosamente una demora injusta en la atención de los compromisos.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora en proveído calendado 3 de noviembre de 2019 (fl.89), quien se opuso a la prosperidad de la misma solicitando sea desestimada en razón a que la última factura No. 1528 debía ser pagada de contado motivo por el que se descargó con el pago de \$25.000.000 efectuado el 16 de agosto de 2019 y no a la facturación a crédito anterior, haciendo con esto cumplir lo acordado (las facturas 1527 y 1528 que corresponden a servicios prestados después de cerrar el crédito a CEYM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S quedaron para pago de contado y por esta razón fueron descargadas antes que las facturas anteriores), aunado a ello, no se aportó los soportes de pago que se hayan efectuado ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida por TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOURS S.A.S., es la EJECUTIVA SINGULAR, consagrada artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que emerja de manera clara, expresa y exigible, para lo cual es necesario que quien la promueve aporte con el libelo introductor un instrumento que cumpla con tales características.

En ese sentido, en aras de satisfacer tal exigencia, la parte demandante aportó con el libelo introductor las facturas de venta **No 1468** por valor de \$41.565.519 y **No. 1505** por valor de \$68.322.000 m./cte, (fl. 2 y 4, e.j), documentos, que cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 772 y ss ibídem, pues contienen la fecha y firma de la persona encargada de recibir así como la fecha de vencimiento de cada una de ellas, se identifica de forma clara quién es el prestador del servicio y el adquirente, la fecha de emisión, la descripción del servicio y el valor total de la operación, de ahí que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, y por tanto presta mérito ejecutivo, siendo procedente el análisis de la excepción de **“COBRO DE LO YA PAGADO”** propuesta por extremo convocado.

La solución o pago efectivo, bien sea total o parcial constituye un modo de extinguir las obligaciones y, según lo previsto en el artículo 1626 del Código Civil se traduce en la prestación de lo que se debe efectuada en los términos acordados, siendo una de las excepciones que se pueden formular en contra de la acción cambiaria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 784 del Estatuto Mercantil así: *“Contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las siguientes excepciones”: (...). “Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;”* no obstante, para que el pago alegado tenga vocación de prosperidad, es necesario que se acredite de manera fehaciente que para el momento en que se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indubitablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente, ello, en atención al principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P. que impone a la parte que alega unas circunstancias necesariamente demostrarlas a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Conforme a lo antes descrito, resulta evidente que cuando se pretende la extinción de una obligación, corresponde al deudor acreditar el cumplimiento de la prestación aportando los medios de convicción idóneos, al respecto la Corte Suprema de Justicia, preciso:



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G.J.t, LXI (61), Pág. 63).

Ahora, el pago será válido en la medida que se efectúe a favor del acreedor, una persona designada por éste para que realice el cobro o a una persona que la ley o el juez autorice a recibir en nombre de aquél, de manera que no puede hacerse a nombre de un tercero no autorizado, salvo que el mismo acreedor lo ratifique bien sea de manera expresa o tácita, en ese sentido, según lo previsto en el artículo 881 del Código de Comercio cuando concurren varias deudas, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija y en caso de existir garantía real o personal solo podrá hacerlo con el consentimiento del titular de la deuda, no obstante, en el evento en que ninguna de las partes hubiese imputado el pago se preferirá la deuda que al tiempo del mismo se encontraba vencida (1655 Código Civil).

Bajo el anterior marco normativo, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, frente a la excepción formulada, se advierte que la misma se sustenta en que la deudora efectuó a favor de la demandante el pago de la obligación contenida en la factura de venta No 1468 por un valor total de \$41'073.077 m./cte allegando para tal fin los comprobantes de egreso de fechas 29 de julio, 16 de agosto y 23 de septiembre de 2019, con su respectiva constancia de transacción y copia informal del cheque No. Kk625900 girado a nombre de la aquí actora con fecha 22 de junio de junio de 2019 y consignado a Bancolombia el 25 siguiente, cuenta corriente No. 51748535913, documento que si bien fue aportado en fotocopia simple tiene valor probatorio a voces del artículo 246 del Código General del Proceso, amén que la parte contra quien se adujo, esto es el acreedor no presentó ningún reparo sobre este punto. (fls 49 a 55 ib).

Revisada la documentación en comentario, se tiene que el 29 de julio de 2019 a la cuenta corriente ya mencionada la ejecutada realizó una transacción bancaria por valor de \$15.000.000 a favor de la entidad MACOTOURS S.A.S y según se constata del comprobante de egreso imputó dicho importe en la suma de \$7.638.523 a la factura No. 1468 que corresponde a la aquí cobrada, igualmente, ocurrió el 16 de agosto de ese mismo año, efectuando una transacción por valor de \$25.000.000 la que imputó en su totalidad a cancelar la obligación en comentario, con posterioridad, giró el cheque No. Kk625900 por valor de \$25.000.000 de los cuales \$8.496.265 fueron asignados para cubrir el saldo restante, habiendo cancelado una suma de **\$41.134.788 m./cte**.

Ahora bien, la parte actora manifestó que dando cumplimiento a lo acordado los montos señalados se imputaron a las obligaciones adquiridas con posterioridad, al punto que la transacción efectuada el 16 de agosto de 2019 por valor de \$25.000.000 se utilizó en su totalidad para cancelar de contado el valor contenido en la factura No. 1528, sin embargo, no allegó al plenario elemento de convicción alguno que acredite la existencia de un convenio previo entre las partes en el cual se le facultaba para imputar los pagos a las obligaciones más recientes, es más, ni siquiera aportó el cartular en mención en el conste que la obligación debía ser pagada de contado, quedando sus afirmaciones en el mero enunciado, sin que esto baste para constituir plena prueba del hecho o acto que se afirma, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil precisó:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez'¹.

En ese orden de ideas, como quiera que no se acreditó la existencia de dicho acuerdo es dable aplicar las disposiciones del artículo 881 del estatuto mercantil según el cual en el evento en que existan varias deudas a cargo del deudor y a favor de un mismo acreedor, el primero de los citados es quien determina a qué obligación corresponde el pago efectuado tal y como ocurrió en el particular, pues el deudor imputó los pagos a la factura de venta No. 1468, o en su defecto, debían imputarse a las obligaciones devengadas al momento del pago, es decir las más antiguas, circunstancia que no acaeció en el presente asunto toda vez que para la data en que se realizó la primera transacción las facturas No.1527 y 2528 aún se encontraban vigentes, siendo así, el despacho encuentra que para el momento en que se presentó la demandada, el extremo pasivo ya había cancelado casi en su totalidad la obligación contenida en el caratular base de recaudo, pues los pagos se efectuaron en debida forma al acreedor, quien no los desconoció ni tachó de falsos los documentos aportados como soporte.

Aunado lo anterior, incluso obra al interior del asunto, un informe de facturas pendientes arrojado por el extremo actor en el que constan los pagos realizados por la demandada, en las sumas señaladas y para la obligación contenida en la factura de venta No. 1468, de manera que no resulta admisible que los mismos hayan sido imputados a obligaciones distintas y que se haya iniciado el trámite de ejecución por el valor total de la prestación, máxime cuando en dicho informe afirma que existe un saldo pendiente de tan sólo \$6.742.025.

Finalmente, frente a la factura de venta No. 1505 revisado el informativo no se avisa que el ejecutado haya aportado medio de prueba alguno que permita colegir que esta obligación fue satisfecha, en ese sentido, sin ahondar en razones esta sede judicial encuentra que en relación a este cartular, la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del C.G.P, esto es, acreditar los supuestos de hecho en que apoyó su excepción, en consecuencia, se declarará parcialmente fundada la excepción de cobro de lo ya pagado propuesta por el extremo demandado respecto de la factura No. 1468, y en consecuencia, se modificará el mandamiento de pago ordenando seguir adelante la ejecución empero únicamente sobre el valor representado en la factura de venta No. 1505, es decir, \$68.322.000 y la suma de \$430.731 por concepto del saldo restante de la obligación incorporada en la factura No. 1468, condenando en costas a la parte demandada en proporción de un 60%.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la excepción de mérito planteada por el extremo demandado con relación a la factura No. 1468, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado empero por valor de \$68.322.000 m./cte representado en la factura de venta No. 1505 y \$430.731 m./cte por concepto del saldo restante de la obligación incorporada en la factura No. 1468.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada en proporción de 60% y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de 4'000.000.oo.
Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.16 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
